

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/35/2018.

ACTOR: Moisés Bolaños
Pérez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidente Municipal de San
Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de
Flores Magón, Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE
DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/35/2018, promovido por **Moisés Bolaños Pérez**, quien promueve con el carácter de Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, contra de actos del presidente municipal del citado ayuntamiento por violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Designación del cargo.** Que el primero de enero de dos mil diecisiete, se le tomó protesta al hoy actor como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

2. **Destitución de su cargo.** A mediados del mes de octubre del año pasado, le fue dicho que el profesor Germán González Reyes, en su carácter de presidente municipal ya no lo quería en el municipio porque siempre le exigía cuentas.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconforme el actor Moisés Bolaños Pérez, por escrito presentado el quince de marzo pasado, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió el Juicio ciudadano en estudio.

1. **Radicación y turno del expediente.** Que, por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.

2. **Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio que nos ocupa y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se reclama.

3. **Cumplimiento de publicidad.** Mediante proveído de cinco de abril pasado, el Magistrado Instructor, tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad.

4. Diversos requerimientos. Mediante diversos proveídos, el magistrado instructor, requirió a diversas autoridades, documentación.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción; y en su calidad de presidente, señaló las once horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de la autoridad responsable la violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Reencauzamiento.

Ahora bien, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el numeral 98, de la Ley Procesal Electoral.

Se llega a tal conclusión, porque el actor, hace valer, violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ya que los actos que reclama van encaminados a evidenciar que el presidente municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, ha vulnerado su derecho de desempeñar el cargo de síndico municipal.

En ese sentido, se reencauza el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/35/2018, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de esa Secretaría, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta, el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo, ello porque, si bien la ley de medios en cita, refiere que su numeral 8, que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes en que tenga conocimiento del acto reclamado; en el caso, se trata de una omisión por parte de las autoridades responsables, de donde, el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que el actor les reclama a las responsables.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹.

¹Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Moisés Bolaños Pérez, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley Procesal Electoral, ello porque se acredita como integrante del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor es parte del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, y que el acto que le reclama al presidente municipal de la comunidad en cuestión a su juicio lesiona su esfera jurídica de derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Cuarto. Informe circunstanciado.

En consideración que, las decisiones tomadas por el magistrado instructor, en la sustanciación de los medios de impugnación a su cargo, pueden ser analizadas por el Pleno de este Tribunal, puesto que los asuntos sometidos a litigio de este órgano colegiado, se estudian de manera colegiada.

En ese sentido, mediante acuerdo cinco de abril del presente año, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado.

Mediante escrito del actor presentado el doce y dieciocho de abril del presente año; en cuanto al primero de ellos, solicita la certificación del informe circunstanciado y en cuanto al segundo pide que al no encontrarse firmado el informe circunstanciado, carece de todo valor probatorio como todas las documentales que exhibió y pretendía demostrar la legalidad de los hechos

que se le imputó, solicitando que no se tenga por contestada la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento teniéndose por presuntivamente cierto los hechos de la violación que se le reclamó.

En el caso, no es procedente lo solicitado por el actor, mediante escrito de dieciocho de abril pasado, ello porque si bien es cierto que del informe circunstanciado se advierte que en este no consta la firma del Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, lo cierto es que con el escrito de presentación al que anexó el informe circunstanciado recibido el dos de abril del presente año, se advierte que éste consta la firma del presidente municipal, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito de la firma del informe circunstanciado.

Ello atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia 1/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITOS, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO².

En ese sentido, en atención al principio de igualdad procesal, el cual implica que, las partes que acuden a un juicio, deben tener las mismas obligaciones y derechos, con la finalidad de garantizar el equilibrio procesal.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página16.

En tanto, sí el contenido de la jurisprudencia refiere que dicho requisito se tiene por colmado con el escrito de presentación, pues tal y como lo establece Eduardo Pallares, “las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado”.

Por tanto, interpretarlo distinto, se traduciría en una restricción a una de las partes en el proceso litigioso, en atención al contenido de la jurisprudencia. Lo que evidentemente podría generar una situación de inequidad procesal.

Además, que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues esta, se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad³.

De ahí que, no sea procedente lo solicitado por el actor en el sentido que no se tomen en consideración las pruebas que fueron aportadas por la responsable, puesto que aun en el mejor de los escenarios para el actor que no se considerara lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, lo cierto es que, las pruebas no pueden seguir la suerte del informe puesto que a través de ellas se trata de analizar la verdad histórica de las afirmaciones que sostiene la demanda entablada por el actor de ahí que no se pueda aceptar la pretensión de éste.

³ INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, tesis XLIV/98, CONSULTABLE EN Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Quinto. Agravios y fijación de la litis.

Pretensión. La pretensión del actor es que se le restituya en su derecho político electoral violado, y que como tal integre el ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, con todas facultades inherentes a su cargo

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor

grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor en esencia reclama del presidente municipal del San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, diversos actos, que son:

Primero. El desconocimiento que ha hecho Germán González Reyes, presidente municipal de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de manera verbal y en forma pública de que ya no es legalmente síndico municipal del Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

SEGUNDO. La omisión del ciudadano German González Reyes, Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóalt, Teotitlán de Flores

Magón, Oaxaca, de pagarle sus dietas mensuales correspondientes desde la primera quincena del mes de noviembre del año pasado hasta la fecha y el aguinaldo del año dos mil diecisiete.

TERCERO. La omisión del presidente municipal multicitado, de llevar a cabo las sesiones de cabildo en el presente año, pues tanto en el presente como en el anterior, no ha convocado a ninguna sesión de cabildo ni ha dado un informe anual del estado que guarda su administración desde el año pasado, existiendo ineptitud y corrupción dentro del Honorable Ayuntamiento ya que el únicamente maneja a su antojo y conveniencia el recurso del municipio, haciendo obras muy por encima del costo real.

Sexto. Estudio de fondo.

Del caudal probatorio que contiene el expediente en análisis, se tiene que la autoridad responsable, trata de demostrar que no le asiste la razón al actor, porque en el caso, existió un abandono al cargo por parte del actor.

De ahí que esta autoridad, analice a quien le asiste la razón, ello porque existen supuestos distintos que cada una de las partes pretende defender.

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el recurrente **son fundados** en atención a las siguientes consideraciones:

De las pruebas aportadas por la autoridad responsable para acreditar la legalidad del acto que se le reclama se advierte que obra:

Copia certificada de las sesiones de cabildo de diecisiete y veintidós de septiembre, veinticinco y veintinueve de octubre, tres, ocho y quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Citatorios de fechas veintinueve de noviembre, ocho y quince de diciembre del dos mil diecisiete, con sus respectivas diligencias de notificación.

Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que prevé el artículo 15, sección 3 inciso c), en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, con las documentales que la responsable remitió, pretende justificar el desconocimiento del ahora actor sustentándolo en la base que dejó de asistir a sus funciones que tiene dentro del municipio de San Jerónimo Tecal, Oaxaca.

Es cierto, que el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, refiere que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El

mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

De las actas de cabildo de sesión de fecha diecisiete y veintidós de septiembre, veinticinco y veintinueve de octubre, fechas del año dos mil diecisiete la autoridad responsable no justifica que hubiere convocado al actor para que asistiera a las sesiones llevadas a cabo en tales fechas.

Puesto que no remitió constancia alguna que acreditara tal afirmación.

No obstante que de conformidad con lo que establece artículo 68, fracción III, de la citada Ley Orgánica Municipal, corresponde al Presidente Municipal convocar a sesiones a los integrantes del ayuntamiento.

De ahí que, se concluya que la responsable en las citadas sesiones inobservó lo establecido en la propia ley orgánica citada, puesto que no acredita que hubiere notificado al ahora actor a las citadas sesiones de cabildo.

Y si bien, para justificar el abandono del actor de sus funciones remitió a esta autoridad los citatorios de fechas veintinueve de noviembre y ocho y quince de diciembre del año próximo pasado, con sus respectivas diligencias de notificación.

Del análisis de las diligencias de notificación, el secretario municipal en compañía de otro testigo, se apersonó al domicilio que dice ser que es del ahora actor, haciendo la descripción de donde se ubica el inmueble y las características de este, entendiéndose la diligencia con Moisés Bolaños González, cabe precisar que en ninguna de las diligencias que realizó el fedatario municipal describe los rasgos físicos de la persona con la que llevó a cabo la diligencia.

En ese sentido, si se atiende al objetivo de la notificación personal que tiene como principal propósito que exista certeza de que al sujeto jurídico que es parte o que tiene interés jurídico en el proceso, le sea debidamente entregada la notificación, ya que no basta con que el conocimiento sea claro, sino que requiere de un elemento de seguridad que no deje lugar a duda del acto que se llevó a cabo.

En efecto, para que se pueda dar la exigencia de la certeza en el acto de la notificación personal, es preciso que la autoridad a la que le corresponde realizarla cuente con plena seguridad de que verdaderamente la hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar, para que dicha autoridad tenga certeza que se transmitió la comunicación, en el caso, no está demostrado con elementos de convicción que la autoridad municipal le hubiere notificado al ahora actor, máxime que del análisis de la diligencia de notificación se constata que con quien entendieron la diligencia, refirió que no recibiría el oficio, no obsta a lo anterior, lo descrito en la diligencia de fecha ocho de diciembre en la que argumenta que fijaron en la pared del domicilio del ahora actor, puesto que no obra elemento convictivo en autos que así lo acredite.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, se advierte que el presidente municipal no cumplió con lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal, puesto que, si bien desplegó actos para notificar al actor diversas sesiones de cabildo, estos, carecen de eficacia para tener por acreditado que el actor tuvo conocimiento que se iban a llevar las sesiones de cabildo de las fechas referidas.

De ahí, que los actos que derivaron de dichas sesiones sean nulos de pleno de derecho, al derivar de actos que contienen vicios de origen, puesto que, al no estar debidamente notificados, no se actualiza el supuesto de abandono del cargo, como lo refiere la autoridad ahora responsable.

No obsta, para llegar a la conclusión anterior, lo afirmado por la responsable, en el sentido que mediante asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el actor renunció, puesto que de la transcripción que remite no se evidencia que hubiere manifestado de manera literal que renunciaba al cargo de síndico municipal que venía desempeñando en el municipio de San Jerónimo Tecóatl puesto que de la transcripción consta anotado”... *entonces este... no crean que porque muchos dicen que no se cumplir, que no cumplo, queeee... por lo tanto es por esa razón, no es porque no quiera yo cumplir señores yo se los dejos criterio de ustedes, yo también quiero retirarme porque no quiero al rato tener problemas tanto con el pueblo como en el cabildo, por eso me quiero retirar*”...

De ahí que la autoridad no justificó el acto de legalidad, con el que pretendía desvirtuar lo afirmado por el actor, en ese sentido, se acreditó lo afirmado por el actor en el sentido de que la autoridad no lo convocó a sesiones de cabildo.

De donde, no desvirtuó la afirmación del actor en el sentido de que el presidente municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, no lo convocó a sesiones de cabildo y que como tal se le trasgrede el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Pago de dietas.

Asiste la razón al actor, cuando reclama la omisión de pagos de dietas, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen los supuestos de servidor público, entre los que se encuentran a los representantes de elección popular.

Así, de las constancias que integran los autos, se tiene que la autoridad responsable no le controvierte el carácter con el que promueve el actor, en ese sentido y en atención a lo argumentado en el cuerpo del presente fallo, se llega a la conclusión que Moisés Bolaños Pérez, ostentaba el carácter de síndico municipal en el ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

Ahora bien, la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así como, la fracción I del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por el actor se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al desempeño del cargo como regidor del ayuntamiento en cuestión.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Así, conformidad con los artículos 43, fracción XXIII, y 127 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan en cuanto a las dietas lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización; ...”

“ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. ...”

En ese sentido de la demanda hecha valer por el actor, refiere que mensualmente ganaba la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), afirmación que se robustece con el presupuesto aprobado por los integrantes del ayuntamiento en cita, puesto que de la documental se puede advertir que el actor percibe por pago de dieta mensual esa cantidad.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, no existe elemento de prueba que acredite que la autoridad responsable

le hubiere pagado al actor las dietas que se le reclaman, puesto que, al rendir el informe circunstanciado, no remitió ninguna constancia que controvierta lo afirmado por el actor.

El actor reclama desde el mes de noviembre del año próximo pasado a la fecha en que se dicte la resolución, por tanto, si mensualmente percibe la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), entonces cada quincena tiene derecho a que se le pague \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)

Al tratarse de diez meses son \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y una quincena que es, por el total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100) en consideración que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, esto es, el trece de septiembre del presente año, tomando en consideración que cuando se le notifique a la autoridad responsable, ya se estará dentro de la segunda quincena del mes en curso.

De ahí que, se condene al presidente de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, pagar a Moisés Bolaños Pérez, la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de dietas, para ello se le concede a la autoridad responsable cinco días hábiles contado a partir del siguiente en quede notificado de la presente determinación.

Así también, el actor también reclamó el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017; mediante acuerdo de dos de agosto del presente año, el magistrado instructor, requirió a la responsable que remitiera las constancias que acreditaran cuanto habían percibido los integrantes del ayuntamiento por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017, así mediante oficio sin número de fecha ocho de agosto del presente año, German González Reyes,

en su carácter de presidente municipal y Victorino Salazar García, en su carácter de síndico de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, informó que por usos y costumbre desde años ancestrales en ese municipio no se considera proporcionar aguinaldos a los integrantes del ayuntamiento, porque así lo acuerda la asamblea comunitaria toda vez que solamente se presta servicio, solamente se recibe una dieta por acuerdo de cabildo.

Así, mediante acuerdo de quince de agosto pasado, se le dio vista al actor, para que informara lo que su derecho conviniera, determinación que le fue notificada a uno de sus autorizados en la demanda, sin que en el plazo concedido hubiere hecho manifestación al respecto.

Ahora bien, de la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, que obra en autos, no consta una partida para el pago de aguinaldo que reclama el ahora actor; de ahí que, no se pueda condenar a la autoridad responsable a la prestación que reclama, ello porque el no acreditó que tenga derecho de recibir esa prestación de conformidad con lo que prescribe el numeral 15, sección 2, de la ley de medios.

Pues el documento en el cual se determina la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones (incluido, entre otros conceptos, dietas y aguinaldo) es el presupuesto de egresos. Es decir, en dicho documento se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, los concejales municipales, de ahí que, al no haber, elementos que determinen ese derecho por el actor, esta autoridad no puede condenar a la autoridad responsable a dicha prestación.

Efectos de la sentencia:

En atención a que, la responsable no acreditó sus afirmaciones de conformidad con lo que establece el artículo 108, sección 1, inciso b) de la ley de medios, se:

1. Se restituye al actor Moisés Bolaños Pérez, en el cargo de síndico municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

2. Por lo que, el presidente municipal del San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, deberá de tomar las medidas necesarias, suficientes y eficaces para restituir al actor en el derecho político electoral violado, en ese sentido, una vez que le notifique la presente determinación, en la siguiente sesión y subsecuentes, deberá de convocar al actor, como lo determina la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

3. El presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio sin número de veintidós de agosto del presente año, informó a esta autoridad , que en atención de la revocación de mandato de Moisés Bolaños Pérez, se instruyeron dos expedientes 320 y 329, sin embargo, el presidente municipal del San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, se desistió de las solicitudes, por lo que han se mandado archivar los expedientes de mérito; con independencia de ello, se dejan sin efecto, todos los actos que se hayan llevado a cabo respecto de la revocación de mandato del actor.

4. Queda sin efecto el nombramiento de Victoriano Salazar García, como Síndico Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

5. Quedan intocados los actos que hubiere realizado Victoriano Salazar García, en su carácter de síndico municipal, del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

6. Se condena al Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, pagar a Moisés Bolaños Pérez, por concepto de dietas la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al periodo que reclamó, para ello, se le concede el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que dé cumplimiento con lo ordenado.

El Presidente Municipal deberá de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el cumplimiento de la sentencia.

Apercíbasele al Presidente Municipal, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato, con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias, para ello el Presidente Municipal una vez que se le notifique la presente determinación, en la sesión de cabildo

deberá hacer del conocimiento la presente determinación a los demás integrantes del ayuntamiento; remitiendo copia certificada de la documental que así lo acredite.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"⁴, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Séptimo. Notificación.

Personalmente la presente resolución, al actor; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a la autoridad responsable y a los titulares de la Dirección de Acreditaciones y a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado, a las citadas autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la ley de medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se restituye al actor Moisés Bolaños Pérez, en el cargo de Síndico Municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

Segundo. El Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, deberá, tomar las medidas necesarias, suficientes y eficaces para restituir al actor en el derecho político electoral violado.

Tercero. Se dejan sin efecto todos los actos que se hayan llevado a cabo respecto de la revocación de mandato del actor.

Cuarto. Se deja sin efecto nombramiento de Victoriano Salazar García, como Síndico Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

Quinto. Quedan intocados los actos que hubiere realizado Victoriano Salazar García, en su carácter de síndico municipal, del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

Sexto. Se condena al Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, pagar a Moisés Bolaños Pérez, por concepto de dietas la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) en los términos precisados en la ejecutoria.

Séptimo. El Presidente Municipal deberá de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el cumplimiento de la sentencia.

Octavo. Apercíbasele al Presidente Municipal, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato.

Noveno. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos de la presente ejecutoria.

Décimo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrados Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General,** que autoriza y da fe.